

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso interpuesto por el Letrado don Francisco Javier García Méndez, en representación y defensa de las nueve recurrentes cuyos datos figuran en el encabezamiento de esta sentencia, contra la desestimación por silencio de sus peticiones de reconocimiento y abono del complemento específico por el ejercicio de funciones de atención al público desde que las viene ejerciendo, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos tácitos ajustados a derecho.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y artículos 103 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1994.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Juan Antonio Blanco-Magadán Amutio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

13099 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de las fincas números 2, 4 y 15, afectadas por las obras «Mejora local. Enlace de acceso a Mogente y Navalón. CN-340 de Badajoz a Valencia por Almansa, punto kilométrico 24,700», término municipal de Mogente (Valencia).*

En el recurso de apelación número 1.439/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 12 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 27/1989, promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por don Miguel Laso Llopis y don Antonio y don Francisco Pérez Salazar, contra los acuerdos del Jurado de Expropiación Forzosa de Valencia, de 13 de octubre de 1988, recaídos en los expedientes 45/1987 y 49/1987, sobre justiprecio de las fincas números 2, 4 y 15, afectadas por las obras «Mejora local. Enlace de acceso a Mogente y Navalón. CN-340 de Badajoz a Valencia por Almansa, punto kilométrico 24,700», término municipal de Mogente (Valencia), se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación deducido por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha 12 de diciembre de 1990, al conocer de los recursos contencioso-administrativos acumulados y tramitados con números 27 y 28 de 1989, interpuesto, respectivamente, por la representación procesal de don Antonio y don Francisco Pérez Salazar y don Miguel Laso Llopis, impugnando acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia, que justiprecian una parcela de su propiedad, sitas en Mogente (Valencia), expropiadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo-Demarcación Provincial de Carreteras de Valencia, para la ejecución de la obra «I-V-322.1. Mejora local. Enlace de accesos a Mogente y Navalón. CN-340 de Badajoz a Valencia por Almansa, punto kilométrico 24,700. Provincia de Valencia», cuya sentencia debemos confirmar y confirmamos, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente recurso de apelación.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

13100 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de las parcelas 62, 62a) y 62b), afectadas por las obras «Variante de La Roda. CN-301, de Madrid a Cartagena, puntos kilométricos 208 al 212. La Roda».*

En el recurso de apelación número 8.558/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña María de los Angeles García Escobar contra la sentencia de 18 de julio de 1990, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 122/1989, promovido por la misma recurrente ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, contra el acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa de Albacete de 22 de diciembre de 1988, sobre justiprecio de las parcelas 62, 62a) y 62b), afectadas por las obras «Variante de La Roda. CN-301, de Madrid a Cartagena, puntos kilométricos 208 al 212. La Roda», se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y desestimamos el recurso de apelación deducido por la representación procesal de doña María de los Angeles García Escobar contra la sentencia dictada por la Sala de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha con fecha 18 de julio de 1990, al conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la expresada señora, impugnando acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Albacete de fecha 2 de febrero de 1989, que justiprecia unos terrenos de su propiedad expropiados como consecuencia de la obra «I-Ab-254. Variante de La Roda. CN-301, de Madrid a Cartagena, puntos kilométricos 208 al 212. Tramo: La Roda, primera y segunda calzada», y cuyos terrenos son las fincas 62, 62a) y 62b) del parcelario de la obra (autos 122/89), y con revocación parcial de la sentencia apelada, la que confirmamos en cuanto rechaza la causa de inadmisibilidad del recurso opuesta por el señor Abogado del Estado, dejando sin efecto el resto de los pronunciamientos que se contienen en el fallo de la misma y con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo en su día articulado, debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo del Jurado objeto de impugnación jurisdiccional y que ha quedado reseñado más arriba, el que dejamos sin efecto, declarando que el justiprecio a satisfacerse a la recurrente por todos conceptos asciende a la cantidad de 759.240,70, más los intereses que aquella suma total devengue, conforme a la regla octava del artículo 52, en relación con los artículos 56 y 57, todos ellos de la Ley Expropiatoria, en cuanto sean procedentes; sin costas en ambas instancias del proceso.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13101 *RESOLUCION de 18 de mayo de 1994, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1.1 La Real Federación Española de Tiro con Arco, en lo sucesivo RFETA, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1935/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente; por los presentes Estatutos y sus Reglamentos, y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

1.2 La RFETA tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia, posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

1.3 La RFETA está afiliada a la Federación Internacional de Tiro con Arco (FITA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir dentro del ordenamiento jurídico español, como federación cuyo objeto es la práctica y promoción de un deporte olímpico; está, asimismo, afiliada a los Comités Olímpicos Internacional y Español (COI y COE).

1.4 La RFETA no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

1.5 La RFETA tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la calle Núñez de Balboa, número 13. Para cambiar este último, dentro de dicha capital, será necesario el acuerdo de la Asamblea general.

1.6 El deporte cuyo desarrollo compete a la RFETA es el tiro con arco, ya sea éste practicado con arco recurvo o compuesto y en sus modalidades:

Tiro con arco sobre diana al aire libre (olímpico).

Tiro con arco en sala.

Tiro con arco recorrido de campo.

Tiro con arco recorrido de bosque.

Tiro con arco al suelo («clout»).

Tiro con arco de larga distancia.

Tiro con arco en esquí («ski-arc»).

Así como cualquier otra que contemplen o lleguen a contemplar las Federaciones Internacionales a que la RFETA está adscrita.

Artículo 2.

La RFETA está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos, los deportistas, jueces, técnicos y clubes, dedicados a la práctica, control, regulación, formación, promoción y organización del tiro con arco en todas y cualesquiera de sus especialidades dentro del territorio español.

Artículo 3.

El ámbito de actuación de la RFETA en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del Estado español.

Artículo 4.

Corresponde a la RFETA, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del tiro con arco.

En su virtud, es propio de ella:

4.1 Regular y controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal.

4.2 Ostentar la representación de la FITA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la RFETA la selección de los deportistas que hayan de integrar cualquiera de los equipos nacionales.

4.3 Autorizar la venta o cesión, fuera del territorio nacional, de los derechos generados por las competiciones oficiales organizadas por la RFETA.

4.4 Formar, titular y calificar a los jueces y técnicos en el ámbito de sus competencias.

4.5 Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

4.6 Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.

4.7 Promocionar, organizar y controlar las actividades deportivas dirigidas al público.

4.8 Contratar el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

4.9 En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 5.

5.1 Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la RFETA, ésta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

5.1.1 Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

5.1.2 Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

5.1.3 Diseñar, elaborar y ejecutar, con la colaboración, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel.

5.1.4 Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

5.1.5 Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

5.1.6 Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

5.1.7 Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

5.1.8 Ejecutar, en su caso, las Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

5.2 Los actos realizados por la RFETA en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado precedente podrán ser recurridos ante el Consejo Superior de Deportes, cuya Resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 6.

6.1 La organización territorial de la RFETA se ajusta a la división territorial del Estado en Comunidades Autónomas.

6.2. En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes Federaciones de ámbito autonómico:

1. Federación Andaluza de Tiro con Arco.
2. Federación Aragonesa de Tiro con Arco.
3. Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias.
4. Federación Balear de Tiro con Arco.
5. Federación Cantabria de Tiro con Arco.
6. Federación Castellano-Leonesa de Tiro con Arco.
7. Federación Castellano-Manchega de Tiro con Arco.
8. Federación Catalana de Tiro con Arco.
9. Federación Extremeña de Tiro con Arco.
10. Federación Gallega de Tiro con Arco.
11. Federación Madrileña de Tiro con Arco.
12. Federación Murciana de Tiro con Arco.
13. Federación Navarra de Tiro con Arco.
14. Federación Valenciana de Tiro con Arco.
15. Federación Vasca de Tiro con Arco.

6.3 Cuanto determina el apartado que antecede lo es sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera de los presentes Estatutos.

6.4 La Federación Canaria de Tiro con Arco, que se encuentra en proceso de constitución, se integrará en esta RFETA en el momento de su reconocimiento oficial.

6.5 La Federación Riojana de Tiro con Arco se integrará igualmente en el momento de su constitución.

TITULO II

De las Federaciones Territoriales

Artículo 7.

7.1 Las Federaciones de ámbito autonómico se rigen por la legislación propia de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por la estatal vigente, por sus Estatutos y Reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.

7.2 En todo caso, deberán reconocer expresamente a la RFETA tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 8.

Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la RFETA sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 9.

9.1 Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFETA para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

9.2 El sistema de integración para las Federaciones territoriales de nueva adscripción consistirá en la formalización por cada una de las interesadas de un acuerdo en tal sentido; adoptado por el órgano que según sus Estatutos corresponda, y que se elevará a la RFETA, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de las susodichas clases.

9.3 Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

9.3.1 Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

9.3.2 Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea general de la RFETA, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

9.3.3 El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, dimana, en todo caso, de lo previsto en la Ley del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; en los presentes Estatutos y en los Reglamentos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

9.3.4 Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFETA, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

9.4 No podrán existir delegaciones territoriales de la RFETA en el ámbito de una Federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

9.5. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación Autónoma de Tiro con Arco o la misma no se hubiese integrado en la RFETA, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una delegación territorial de dicha disciplina deportiva.

Artículo 10.

10.1 Las Federaciones integradas en la RFETA deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto, en caso de que las mismas reciban subvenciones de la RFETA.

10.2 Trasladarán también a la Federación sus normas estatutarias y reglamentarias.

10.3 Asimismo, darán cuenta a la RFETA de las altas y bajas de sus deportistas, clubes y afiliados, jueces y técnicos, a efectos estadísticos y al menos anualmente.

Artículo 11.

Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las Federaciones integradas en la RFETA, esta última controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Artículo 12.

12.1 La RFETA, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 al 11 de los presentes Estatutos, reconoce a las Federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

12.1.1 Representar la autoridad de la RFETA en su ámbito funcional y territorial.

12.1.2 Promover, ordenar y dirigir el tiro con arco en todas sus disciplinas dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la RFETA.

12.1.3 Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

12.1.4 Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.

12.2 Las Federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la RFETA, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

TITULO III

De los clubes

Artículo 13.

13.1 Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

13.2 Los clubes se integrarán a petición propia en la RFETA a través de la Federación territorial que les corresponda por la situación geográfica de su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y que se sometan a los Estatutos y Reglamentos de la RFETA, así como a la de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

13.3 Para participar en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, los clubes deberán estar inscritos previamente en la RFETA. Esta inscripción deberá haberse realizado a través de las Federaciones territoriales, según se indica en el apartado 13.2, cuando dichas Federaciones estén integradas en la RFETA.

13.4 Reglamentariamente se regularán los derechos y obligaciones de los clubes en relación a la RFETA.

TITULO IV

De los deportistas, monitores/entrenadores y jueces

Artículo 14.

Los deportistas tendrán la consideración de aficionados.

Artículo 15.

15.1 Para que los deportistas federados puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de licencia expedida por la RFETA, según las condiciones mínimas contenidas en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

15.1.1 Los deportistas se integrarán en la RFETA a petición propia a través de la Federación territorial en cuyo territorio compitan habitualmente. Quedan excluidos de esta última condición aquellos deportistas cuyo lugar de residencia venga condicionado por la propia actividad deportiva.

15.1.2 La RFETA expedirá las licencias en el plazo de quince días contados a partir del de recepción de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición en sus Estatutos o Reglamentos.

15.2 Las licencias expedidas por las Federaciones territoriales habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la RFETA, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije ésta y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la RFETA la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen reglamentariamente.

Las licencias expedidas por las Federaciones territoriales que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes al menos en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la RFETA.

Cuota para la Federación de ámbito autonómico.

15.3 Los monitores/entrenadores y jueces.

15.3.1 Los monitores/entrenadores y jueces se integrarán en la RFETA con los mismos criterios y requisitos que los deportistas, excepto lo establecido en el artículo 14, siempre que estén en posesión de la titulación necesaria expedida por la RFETA.

15.4 Todos los miembros de la RFETA tienen el derecho a recibir la tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos internos de aquella.

Los miembros de la RFETA tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción competente, aquellos que se consideren contrarios a derecho.

TITULO V

De los órganos de la RFETA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. *Organos de la RFETA.*

16.1 Organos de gobierno y representación.

16.1.1 La Asamblea general y su Comisión delegada.

16.1.2 El Presidente.

16.2 Organos complementarios de gobierno y representación.

16.2.1 La Junta directiva.

16.2.2 Secretario general.

16.2.3 Gerente.

16.3 Organos técnicos.

16.3.1 Comité de Competición y Disciplina.

16.3.2 Comité Nacional de Monitores/Entrenadores.

16.3.3 Comité Nacional de Jueces.

Artículo 17.

Son requisitos para ser miembro de los órganos de gobierno y representación de la RFETA:

17.1 Nacionalidad: Española o de un Estado miembro de la Unión Europea.

17.2 Tener la mayoría de edad civil.

17.3 No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

17.4 Tener plena capacidad de obrar.

17.5 No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.

17.6 No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

17.7 Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 18.

18.1 Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos, salvo el supuesto que prevé el artículo 18.2 de los presentes Estatutos.

18.2 En el supuesto en que por cualquier circunstancia no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Artículo 19.

19.1 Las sesiones de los órganos colegiados de la RFETA serán siempre convocadas por su Presidente o, por orden de éste, por el Secretario general y en su defecto por el Gerente. También podrán convocarse a propuesta de los miembros de los órganos colegiados que se determinen en las normas estatutarias o reglamentarias.

19.2 La convocatoria de los órganos colegiados de la RFETA se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos; en ausencia de tal previsión y en supuestos de especial urgencia la misma se efectuará con una antelación mínima de setenta y dos horas.

19.3 Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, y, en segunda, cuando esté presente, al menos, una cuarta parte. Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

19.4 Corresponderá al Presidente dirigir los debates.

19.5 Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevén una mayoría cualificada.

19.6 De todas las sesiones de los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la RFETA se levantará acta por el Secretario de la misma, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

19.7 Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

19.8 Los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la RFETA quedarán, no obstante, válidamente constituidos aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurran todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 20.

20.1 Son derechos básicos de los miembros de la organización federativa:

20.1.1 Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.

20.1.2 Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

20.1.3 Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

20.2 Son sus obligaciones, también básicas:

20.2.1 Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

20.2.2 Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.

20.2.3 Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

Artículo 21.

21.1 Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento jurídico español, los miembros de los diferentes órganos de la RFETA son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 19.7 de estos Estatutos.

21.2 Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en sus Reglamentos, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 22.

22.1 Los miembros de los órganos de la RFETA cesan por las siguientes causas:

- 22.1.1 Expiración del período de mandato.
- 22.1.2 Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
- 22.1.3 Dimisión.
- 22.1.4 Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- 22.1.5 Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 17 de los presentes Estatutos.
- 22.1.6 Incompatibilidad sobrevenida de las establecidas legal o estatutariamente.
- 22.1.7 Carecer de licencia federativa en vigor.

22.2 Tratándose del Presidente de la RFETA lo será también el voto de censura.

Serán requisitos para ello:

- 22.2.1 Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea general, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.
- 22.2.2 Que se apruebe en Asamblea general extraordinaria, por mayoría de dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la misma, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

22.3 Procedimiento de convocatoria de la Asamblea general para el voto de censura.

22.3.1 Presentado el voto de censura, el Presidente de la RFETA dispondrá de un plazo comprendido entre siete y quince días para la convocatoria de la Asamblea general, en sesión extraordinaria para debatir como único punto del orden del día dicho voto de censura.

22.3.2 La Asamblea general será convocada con una antelación mínima de diez días.

22.3.3 Caso de no convocarse la Asamblea general en los plazos establecidos en el artículo 22.3.1 la misma puede serlo por el Consejo Superior de Deportes.

22.3.4 La sesión de la Asamblea general en la cual se debata el voto de censura estará presidida por el miembro de la misma de mayor edad.

22.3.5 Aprobada la moción de censura se estará a lo establecido en el artículo 41.9 de estos Estatutos en cuanto le sea de aplicación.

22.3.6 Una vez producida una moción de censura no se podrá presentar otra hasta transcurrido un plazo mínimo de un año.

CAPITULO II

De los órganos de gobierno y representación

SECCIÓN 1.ª DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 23.

23.1 La Asamblea general es el órgano superior de gobierno y representación de la RFETA.

23.2 Está compuesta por los miembros que se determinen en cada momento según la normativa electoral vigente. Formarán parte de la misma:

23.2.1 Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFETA.

23.2.2 Los representantes de los estamentos de clubes, deportistas, monitores/entrenadores y jueces, en la proporción que la normativa electoral vigente establezca, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, en la forma que determinan los artículos 24 al 36 de los presentes Estatutos.

23.3 Será miembro de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

23.4 Podrán, asimismo, asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Asamblea aquellas personas que sean autorizadas por la mayoría simple de los miembros presentes.

23.5 La Asamblea general se podrá reunir en Pleno o en Comisión delegada.

Artículos 24.

Los clubes serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral y en los presentes Estatutos.

Artículo 25.

Los deportistas serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral y en los presentes Estatutos.

Artículo 26.

Los jueces serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral y en los presentes Estatutos.

Artículo 27.

Los monitores/entrenadores serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral y en los presentes Estatutos.

Artículo 28.

Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea general se cubrirán durante los dos primeros años del mandato mediante elecciones sectoriales.

Artículo 29.

Serán requisitos generales para ser electores y/o elegibles:

29.1 Tratándose de representaciones físicas, tener cumplidos, respectivamente, los dieciséis o dieciocho años. Estar en posesión de licencia, titulación o capacitación, en la cualidad que corresponda, en el momento de la convocatoria de los comicios, y haberla también tenido el año anterior. Tener acreditada su participación, entonces y al tiempo de las elecciones, en competiciones o actividades de carácter oficial y de ámbito estatal.

29.2 Tratándose de clubes, serán electores y elegibles los que en el momento de la convocatoria estén organizando y participando en competiciones o actividades de carácter oficial y de ámbito estatal y lo hayan hecho también en el año anterior.

29.3 Las actividades indicadas en los apartados 29.1 y 29.2 se especificarán en el Reglamento electoral.

Artículo 30.

La elección de los representantes de clubes se efectuará a través de la circunscripción electoral que se determine en cada momento según la normativa electoral vigente.

Artículo 31.

La elección de los representantes de los deportistas se efectuará a través de la circunscripción electoral que se determine en cada momento según la normativa electoral vigente.

Artículo 32.

La elección de los representantes de los jueces se efectuará a través de la circunscripción electoral estatal.

Artículo 33.

La elección de los representantes de los monitores/entrenadores se efectuará a través de la circunscripción electoral estatal.

Artículo 34.

Tratándose del supuesto de elección a través de circunscripción estatal de clubes y deportistas, los representantes de una misma Comunidad Autónoma no pueden sobrepasar en más de un 50 por 100 la proporción que les corresponda en el censo electoral.

Artículo 35.

Son competiciones oficiales de carácter estatal aquellas que figuren como tales en el calendario oficial de la RFETA.

Artículo 36.

36.1 Corresponde a la Asamblea general en reunión plenaria y con carácter necesario:

36.1.1 La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

36.1.2 La aprobación del calendario deportivo.

36.1.3 La aprobación y modificación de los Estatutos.

36.1.4 La elección y cese del Presidente.

36.1.5 La elección, en la forma que determina el artículo 38 de los presentes Estatutos, de su Comisión delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.

36.2 Le compete además:

36.2.1 Autorizar, a petición de la Junta directiva, el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la RFETA o a 50.000.000 de pesetas, precisándose para tal aprobación la mayoría de dos tercios de sus miembros. Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

36.2.2 Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la RFETA, así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir, requiriéndose el mismo quórum que prevé el apartado anterior.

36.2.3 Resolver las proposiciones que le someta la Junta directiva de la RFETA o los propios asambleístas, en número no inferior al 20 por 100 de todos ellos.

36.2.4 Autorizar, a petición de la Junta directiva, la solicitud y contratación de préstamos, por mayoría de dos tercios de sus miembros, cuando la cantidad exceda del 10 por 100 del presupuesto o sea superior a 50.000.000 de pesetas.

36.2.5 Autorizar por mayoría de dos tercios de sus miembros de la emisión de títulos transmisibles representativos de deudas o de parte alícuota del patrimonio de la RFETA, a petición de la Junta directiva, cuando la cantidad exceda del 10 por 100 del presupuesto o de 50.000.000 de pesetas.

36.2.6 Fijar el importe de las cuotas federativas que han de pagar los deportistas, monitores/entrenadores, jueces y clubes.

36.2.7 Las demás competencias que se contienen en los presentes Estatutos o le sean otorgadas reglamentariamente.

36.3. Podrán tratarse en la Asamblea cuando concurren razones de especial urgencia asuntos o propuestas que presenten a las sesiones de la misma el Presidente o la Junta directiva, siempre que un tercio de los asistentes presten su anuencia.

Artículo 37.

37.1 La Asamblea general se reunirá, en sesión plenaria ordinaria una vez al año.

37.2 Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente por acuerdo de la Comisión delegada, adoptado por mayoría, o a solicitud de, como mínimo, el 33 por 100 de los miembros de la Asamblea.

37.3 La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la RFETA y deberá efectuarse con una antelación de diez días, salvo los supuestos que prevé el artículo 19 de los presentes Estatutos.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día.

37.4 La validez de la constitución de la Asamblea general requerirá que concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros y, en segunda, la cuarta parte de los mismos, entre una y otra convocatoria habrá de transcurrir un plazo de treinta minutos.

37.5 De no estar establecida una mayoría cualificada los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

SECCIÓN 2.ª DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL**Artículo 38.**

38.1. La Comisión delegada de la Asamblea general estará compuesta por nueve miembros más el Presidente, de los cuales corresponderán: Tres a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, otros tres a los clubes, dos a los deportistas y uno a los monitores/entrenadores y jueces.

38.2 Los que corresponden a Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y de entre todos ellos.

38.3 Los que corresponden a los clubes serán elegidos por y de entre todos ellos, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

38.4 Los que corresponden a los deportistas serán elegidos por y entre los representantes de éstos en la Asamblea general.

38.5 El que corresponde a los estamentos de monitores/entrenadores y jueces será elegido por y entre los representantes de ambos estamentos en la Asamblea general.

Artículo 39.

39.1 Corresponde a la Comisión delegada de la Asamblea general:

39.1.1 La modificación del calendario deportivo.

39.1.2 La modificación de los presupuestos.

39.1.3 La aprobación y modificación de los Reglamentos.

39.1.4 Establecer los Reglamentos de elecciones de las Delegaciones territoriales, que se ajustarán en lo posible a los criterios que rigen para esa materia en la RFETA.

39.1.5 Todo aquello que en ella recaiga por delegación expresa de la Asamblea general.

39.2 Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los apartados 39.1.1 y 39.1.2 que anteceden, no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea general establezca, en su caso, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente o al Presidente de la RFETA o a la Comisión delegada cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

39.3 Compete también a la Comisión:

39.3.1 Proponer a la Asamblea general la aprobación de los presupuestos.

39.3.2 El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la RFETA.

39.3.3 Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 36.2.1, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros.

39.3.4 Autorizar, a petición del Presidente, la solicitud y contratación de préstamos cuando la operación no exceda los límites que prevé el artículo 36.2.5.

39.3.5 Autorizar, a petición del Presidente, la emisión de títulos transmisibles representativos de deudas o de partes alícuotas del patrimonio de la RFETA cuando la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 36.2.6.

Artículo 40.

40.1 La Comisión delegada se reunirá a propuesta del Presidente o de dos tercios de sus miembros, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea general.

40.2 Su convocatoria corresponderá en todo caso al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de seis días, salvo el supuesto que prevé el artículo 19 de los presentes Estatutos.

40.3 La validez de la constitución de la Comisión delegada requerirá que concurren en primera convocatoria la mayoría de sus miembros y, en segunda, treinta minutos más tarde, la cuarta parte de los mismos.

SECCIÓN 3.ª DEL PRESIDENTE**Artículo 41.**

41.1 El Presidente de la RFETA es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal. Además, es el órgano supremo de gestión y administración de la RFETA.

41.2 Convoca y preside la Asamblea general, su Comisión delegada, la Junta directiva y la Comisión permanente de la Junta directiva, y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos. Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativos.

41.3 Le corresponde, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en sus Reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea general, a su Comisión delegada y a la Junta directiva, entre las que se enumera, a título enunciativo y no limitativo:

Otorgar poderes generales y especiales.

Ordenar pagos.

Nombrar y separar el personal de la RFETA.
Contratar servicios.

41.4 Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea general. Los candidatos a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de aquéllos, y su elección se llevará a cabo por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. Para su elección no será válido el voto por correo ni el voto delegado.

41.5 No podrá ser reelegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

41.6 Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa; o en Federación deportiva española que no sea la RFETA, y será incompatible con la actividad como juez o técnico, caso de mediar intereses económicos, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere.

41.7 Presidirá la Asamblea general, su Comisión delegada, la Junta directiva y la Comisión permanente de la Junta directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates; su voto tendrá la cualidad de dirimente.

41.8 En períodos de ausencia inferiores a seis meses, ya sea por enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero, en defecto de él, y en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquella fuera la misma. En el caso de períodos de mayor duración se estará a lo señalado en los casos de fin de mandato.

41.9 Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta directiva se constituirá en Comisión gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la RFETA en término no superior a treinta días, de conformidad con lo que establezcan el Reglamento electoral y el calendario correspondientes a los comicios, que serán aprobados definitivamente por la Comisión directiva del pleno del Consejo Superior de Deportes.

Si el Presidente cesara por cualquier causa distinta, se procederá de acuerdo con el Reglamento electoral vigente en su momento, pero limitado exclusivamente al proceso de elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 18.2 de los presentes Estatutos.

CAPITULO III

De los órganos complementarios de gobierno y representación

SECCION 1.ª DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 42.

42.1 La Junta directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la RFETA.

42.2 Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

42.3 No podrán pertenecer a la Junta directiva quienes tengan relación de parentesco hasta el tercer grado con el Presidente, Vicepresidente, Gerente o Secretario general, salvo que fueran miembros, por elección, de alguno de los órganos de gobierno de la RFETA.

42.4 La Junta directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente designado por el Presidente, que deberá ser miembro de la Asamblea general.

42.5 Son competencias de la Junta directiva:

42.5.1 Aprobar y modificar las normas de régimen interno de la RFETA y de funcionamiento y desarrollo de las actividades deportivas, que no constituyan reglamentos atribuidos a la Comisión delegada.

42.5.2 Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional en los casos que le corresponda.

42.5.3 Conceder honores y recompensas.

42.5.4 Conceder los títulos de Presidente y de Vicepresidentes de honor a aquellas personas que se hayan significado por rendir servicios eminentes a la promoción y desarrollo del deporte del tiro con arco. Dichos nombramientos deberán ser ratificados por la Asamblea general.

42.5.5 Proponer a la Comisión delegada el orden del día de la Asamblea general.

42.5.6 Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea general para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.

42.5.7 Someter a la Comisión delegada la aprobación del Reglamento de elecciones a la Asamblea general y a la Presidencia.

42.5.8 Someter a la Comisión delegada la aprobación de los Reglamentos internos de la Real Federación Española de Tiro con Arco, tanto técnicos como de competición, y de sus modificaciones.

42.5.9 Proponer a la Asamblea general el cambio de domicilio de la Real Federación Española de Tiro con Arco, en los términos previstos por el artículo 7.

42.5.10 Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.

42.6 Los miembros de la Junta directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

42.7 Los miembros de la Junta directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación deportiva española y les serán de aplicación las incompatibilidades que prevé la normativa vigente.

42.8 Los miembros de la Junta directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea general, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

42.9 La Junta directiva se reunirá a propuesta del Presidente o de dos tercios de sus miembros, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea general.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

SECCION 2.ª DE LA COMISION PERMANENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 43.

Podrá constituirse una Comisión permanente dentro de la Junta directiva, la cual estará constituida por el Presidente y los miembros de la Junta por él designados. Asistirán de manera obligatoria con voz pero sin voto el Secretario general, en su caso, y el Gerente.

La Junta directiva podrá delegar en dicha Comisión permanente todas las facultades atribuidas a la propia Junta directiva, que sean delegables.

SECCION 3.ª DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE LA GERENCIA

Artículo 44 *Del Secretario general.*

44.1 El Secretario general de la RFETA, caso de existir, es el órgano administrativo de la Federación, es nombrado por el Presidente y depende directamente del mismo, ejerce las funciones de fedatario y asesor de la Federación y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

44.1.1 Actuar como Secretario de todos los órganos superiores colegiados de la RFETA. Igualmente, actuará como Secretario, cuando así esté establecido o lo decida el Presidente, en todos los demás Comités o Comisiones de la RFETA.

44.1.2 Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas.

44.1.3 Preparar la Memoria anual de la RFETA para su presentación a la Asamblea general.

44.1.4 Ejercer la jefatura de personal de la RFETA.

44.1.5 Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos federativos.

44.1.6 Recibir y expedir la correspondencia oficial de la RFETA, siendo responsable del registro de entrada y salida de la misma.

44.1.7 Organizar y dirigir el archivo de la RFETA y es el responsable de los sellos oficiales de la misma.

44.1.8 Aportar documentación e informar a los órganos de gobierno y representación, así como a los órganos técnicos de la RFETA.

44.1.9 Preparar las reuniones de los órganos de gobierno y representación, levantando actas de las mismas.

44.1.10 Responsabilizarse de la correspondencia con los organismos internacionales a los que pertenezca la RFETA.

44.1.11 Resolver los asuntos de trámite.

44.1.12 Coordinar la actuación de los distintos órganos de la Federación.

44.1.13 Custodiar los libros de actas y registros de la RFETA.

44.1.14. Firmar los comunicados y circulares.

44.1.15. Cualesquiera otras funciones que le encomienden los presentes Estatutos y normas reglamentarias de la RFETA, o el Presidente de la misma en asuntos relacionados con su cargo.

44.2. El Secretario general podrá delegar con el acuerdo del Presidente el ejercicio de sus cometidos en otros funcionarios de la Federación o entre los miembros de los órganos, Comisiones y Comités, si ello fuera necesario, por ausencia o enfermedad.

44.3. El nombramiento del Secretario general será facultativo para el Presidente de la RFETA quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en la persona que considere oportuno.

44.4. El cargo de Secretario general podrá ser remunerado y, en ese caso, su relación, si es laboral, será la de carácter especial propia del personal de alta dirección.

Artículo 45.

45.1. El Gerente de la RFETA es el órgano ordinario de gestión y administración de la misma. El cargo de Gerente será remunerado y, en ese caso, su relación, si es laboral, será la de carácter especial propia del personal de alta dirección; su designación corresponderá al Presidente.

45.2. Son funciones propias del Gerente:

45.2.1. Custodiar los fondos federativos, llevar la contabilidad de la RFETA, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y presupuestos.

45.2.2. Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.

45.2.3. Ejercer el control de las subvenciones y ayudas que asigne la Federación.

45.2.4. Tener a su cargo la vigilancia de todo el patrimonio federativo.

45.2.5. Custodiar los libros y documentos relativos a la contabilidad de la Federación, vigilando su exacta llevanza.

45.2.6. Cobrar cantidades y firmar los recibos correspondientes.

45.2.7. Cuidar de que se ingrese lo percibido por la Federación en cuenta corriente de la que ésta sea titular.

45.2.8. Informar a la Junta directiva del estado de cuentas de la Federación y de su situación económica.

45.2.9. Elaborar el anteproyecto del presupuesto para su análisis y aprobación, por la Junta directiva y Asamblea general y confeccionar el Balance con especificación y desglose de gastos e ingresos.

45.2.10. Desempeñar aquellas funciones de la Secretaría General que le encomiende el Presidente.

45.2.11. Cualquier otra que le sea delegada o encomendada por el Presidente, relacionada con su cargo.

Artículo 46.

Los cargos de Secretario general y de Gerente, caso de decidir el Presidente la existencia del primero, podrán, en razón de la economía de medios, y por libre decisión del Presidente, ser ejercidos por la misma persona.

Artículo 47.

Para los movimientos de fondos de la RFETA será necesaria la firma mancomunada del Presidente o del Vicepresidente primero, con la del Vicepresidente segundo o la del Gerente, de la siguiente forma: Primera firma: Presidente o Vicepresidente primero, segunda firma: Vicepresidente segundo o Gerente.

CAPITULO IV

De los órganos técnicos

SECCIÓN 1.ª DEL COMITÉ NACIONAL DE MONITORES/ENTRENADORES

Artículo 48.

48.1. El Comité Nacional de Monitores/Entrenadores es un órgano técnico de la RFETA, cuya composición y funciones se determinará en el correspondiente Reglamento de la misma, que agrupa a los monitores/entrenadores de tiro con arco de todo el Estado español con título expedido u homologado por la RFETA, sin distinción de categorías ni limitación de número.

Es de su competencia:

48.1.1. Asesorar a la RFETA sobre las normas técnicas del tiro con arco, preparación de arqueros...

48.1.2. Seleccionar, formar y examinar a todas las personas que estando interesadas en realizar las funciones de monitor/entrenador reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

48.1.3. Proponerle a la RFETA los nombres del personal idóneo que ha de impartir los diferentes cursos para la formación de monitores/entrenadores.

48.1.4. Otorgar los títulos y licencias de monitor/entrenador que en todo caso llevarán el visto bueno del Presidente de la RFETA.

48.1.5. Impartir la enseñanza del tiro con arco.

48.2. La presidencia del Comité recaerá en quien libremente designe el Presidente de la RFETA.

SECCIÓN 2.ª DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES

Artículo 49.

49.1. El Comité Nacional de Jueces es un órgano técnico de la RFETA, cuya composición y funciones se determinará en el correspondiente Reglamento de la misma, que agrupa a todos los jueces del Estado español con título expedido u homologado por la RFETA, sin distinción de categorías ni limitación de número.

Es de su competencia:

49.1.1. Proponer las normas complementarias al Reglamento de la Federación Internacional de Tiro con Arco e interpretar el mismo.

49.1.2. Seleccionar, formar y examinar a todas las personas interesadas en realizar las funciones de juez, según lo que se especifique de forma reglamentaria.

49.1.3. Proponer a la RFETA, según las normas reglamentarias, los jueces que han de actuar en las competiciones de carácter nacional e internacional que organice o controle la misma.

49.1.4. Otorgar los títulos y licencias de los jueces que en todo caso llevarán el visto bueno del Presidente de la RFETA.

49.2. El Presidente del Comité Nacional de Jueces será libremente designado por el Presidente de la RFETA.

TITULO VI

Del régimen económico

Artículo 50.

50.1. La RFETA tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.

50.2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

50.3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de estructura federativa.

50.4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1994, o las que posteriormente puedan sustituirlas.

50.5. En el primer mes de cada año deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al Consejo Superior de Deportes (CSD) para su conocimiento.

Artículo 51.

Constituyen ingresos de la RFETA:

51.1. Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles.

51.2. Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

51.3. Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

51.4. Los frutos de su patrimonio.

51.5. Los préstamos o créditos que obtengan.

51.6. El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

51.7. Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos.

51.8. El producto de la enajenación de sus bienes.

51.9. Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo 52.3.

51.10. Los que se deriven de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.

51.11. Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 52.

La RFETA, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

52.1. Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones que organice al desarrollo de su objeto social.

52.2. Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado su gravamen o enajenación precisará la autorización del CSD.

52.3. Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

52.4. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del CSD cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente. Este porcentaje será revisado anualmente por el CSD.

TITULO VII

Del régimen documental y contable

Artículo 53.

53.1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFETA:

53.1.1. El libro registro de Federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y de gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

53.1.2. El libro registro de clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

53.1.3. El libro de actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea general, de su Comisión delegada, de la Junta directiva y de la Comisión permanente de la Junta directiva.

53.1.4. Los libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFETA debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

53.1.5. Los demás que legalmente sean exigibles.

53.2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la ley o los pronunciamientos en tal sentido de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores o, en su caso, de los auditores.

Fuera de estos casos, podrá acordarse la exhibición de los libros federativos a instancia de parte interesada, previa solicitud por escrito al Gerente de la RFETA. La denegación de dicha solicitud deberá ser motivada.

El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión planteada en la solicitud.

En todo caso, el reconocimiento se hará en la sede de la RFETA, en presencia del Gerente.

TITULO VIII

Del régimen disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina de la RFETA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 54.

El régimen disciplinario de la RFETA se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992,

de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, por estos Estatutos y por los Reglamentos de la RFETA que le puedan afectar. Dicho régimen disciplinario se entiende regulado por este Reglamento sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas, órganos y clubes afiliados a la RFETA.

Artículo 55.

El ámbito de la potestad reglamentaria deportiva al que se refiere el presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva, quedando sometidas a este Reglamento todas las personas, órganos y clubes afiliados a la RFETA, o vinculadas a la misma de cualquier forma. Asimismo, quedarán afectadas todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 56.

La potestad disciplinaria que corresponde a la RFETA se ejercerá por su órgano disciplinario que es el Comité de Competición y Disciplina.

56.1. Este órgano gozará de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser cesados de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidades previstos en los presentes Estatutos y en las disposiciones vigentes.

56.2. Un miembro al menos de este Comité deberá ser licenciado en Derecho. Su Presidente y demás miembros serán nombrados por la Comisión delegada de la RFETA a propuesta del Presidente.

56.3. La duración del mandato del o de los miembros del Comité será la misma que la del período del Presidente de la RFETA, pudiendo ser reelegidos al finalizar sus mandatos. Podrán ser cesados por la Comisión delegada antes de cumplir dicho período, pero respetando lo señalado en el párrafo 56.1.

56.4. El Comité gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este Comité serán ejecutivos.

56.5. Estará compuesto por tres miembros.

56.6. El Comité contará con un Secretario, el cual preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos, notificará de ellos a las partes implicadas y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 57.

57.1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

57.2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.

57.3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, siendo obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

CAPITULO II

Infracciones disciplinarias

SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA RFETA

Artículo 58.

Son infracciones específicas de los directivos de la organización federativa, de carácter muy grave:

58.1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

58.2. La no convocatoria, sin causa justificada, y en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

58.3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización

de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

58.4 El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFETA, sin la reglamentaria autorización (artículo 29 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre).

58.5 La organización de actividades o competiciones oficiales deportivas de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 59.

Se considera infracción muy grave por parte de la RFETA, la no emisión, injustificada, de una licencia deportiva, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 60.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

60.1 La no convocatoria, injustificada, en los plazos y condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

60.2 El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo.

SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN

Artículo 61.

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que impidan o perturben durante el curso de aquél o ésta, el normal desarrollo de la actividad competitiva. Pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 62.

Son infracciones a las reglas de competición de carácter muy grave:

62.1 Las agresiones a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a los deportistas.

62.2 Las protestas, intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.

62.3 Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces, técnicos y directivos durante el desarrollo de la competición.

62.4 El empleo de medios violentos en una competición que atenten contra la integridad física de otro competidor.

62.5 El falsear datos personales o deportivos que lesionen los intereses de terceros.

62.6 Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.

62.7 El ocultar o no manifestar ante el órgano competente, y una vez conocidos, los hechos señalados en el apartado anterior de este artículo.

62.8 Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición.

Artículo 63.

Son infracciones a las reglas de competición de carácter grave:

63.1 Los insultos u ofensas a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a los deportistas.

63.2 Las protestas, las intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición, sin que se llegue a la suspensión de la misma.

63.3 La desobediencia a las instrucciones que emanan de personas u órganos competentes, en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.

63.4 El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.

63.5 El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de competiciones de carácter internacional, nacional, interprovincial o provincial, debido a negligencia inexcusable.

63.6 La utilización no autorizada de instalaciones deportivas con fines privados o ajenos a actos deportivos.

63.7 La negativa, sin justa causa, por parte de clubes o deportistas a participar en alguna prueba o competición a que se hubieran comprometido o el abandono injustificado de la misma, así como la incitación a dichas acciones.

63.8 El proferir injurias o amenazas contra cualquier persona que se encuentre actuando en una prueba, cualquiera que sea su función aunque el hecho, de producirse en el recinto deportivo, tenga lugar antes o después del desarrollo de la misma.

63.9 La intervención en una competición representando a club distinto del que se pertenece reglamentariamente sin consentimiento de éste.

63.10 El impedir, negar o dificultar la labor de inspección durante el desarrollo de la competición a personas debidamente autorizadas.

63.11 La permisibilidad de participación a arqueros en categorías que no les correspondan, o la inclusión de sus resultados deportivos en modalidades distintas a las de esa competición.

63.12 No agotar los recursos de que se disponga para evitar la suspensión de una prueba, así como ordenar su continuación cuando por motivo grave deba ser suspendida.

63.13 Obstaculizar la participación de los arqueros en pruebas deportivas sin causa grave que lo justifique o impedir su presencia y participación en selecciones a las que tengan derecho.

63.14 Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.

Artículo 64.

Son infracciones a las reglas de la competición de carácter leve:

64.1 El formular observaciones a autoridades deportivas y jueces en el ejercicio de sus funciones en forma que supongan ligera incorrección.

64.2 La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

64.3 Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante las competiciones.

64.4 Quienes llegaren con retraso a los actos o competiciones a que hubieran sido citados, sin motivo justificado y siempre y cuando su retraso alterara levemente el desarrollo de la prueba deportiva.

64.5 En general, el incumplimiento de las normas y obligaciones deportivas por negligencia o descuido leves en el curso de la competición.

64.6 La consulta reiterada a jueces durante la competición sin que a juicio de los mismos haya motivo suficiente para ello.

64.7 Las actitudes en competición que puedan causar molestia leve a los demás participantes.

SECCIÓN 3.ª INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA

Artículo 65.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter muy grave:

65.1 La manifiesta desobediencia a directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su cargo.

65.2 Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

65.3 La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

65.4 Los actos de rebeldía contra los acuerdos obligatorios de Federaciones.

65.5 Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.

65.6 El incumplimiento, de mala fe, de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de encuentros y competiciones de carácter oficial o de los compromisos dimanados del ejercicio de las funciones propias del cargo.

65.7 El quebrantamiento de la sanción impuesta.

65.8 La utilización del material de tiro con arco para la ejecución de cualquier delito o falta de carácter extradeportivo.

65.9 El contribuir mediante pública difusión al desprestigio de la imagen de nuestros organismos superiores, RFETA, Federaciones territoriales o cualquiera de sus miembros a través de declaraciones falsas o tendenciosas.

65.10 El uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

65.11 La negativa a someterse a los controles exigidos por personas u órganos competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 66.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter grave:

66.1 Los actos notorios y públicos que atenten gravemente al decoro o dignidad deportiva.

66.2 La práctica de actuaciones declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

66.3 La utilización no autorizada de instalaciones deportivas con fines privados o ajenos a actos deportivos.

66.4 Los actos notorios de incitación a atentar contra personas vinculadas a esta Federación, de palabra o de obra, fuera de la competición.

66.5 El admitir a la práctica del tiro con arco a personas sin la correspondiente alta federativa o mutualista.

66.6 La utilización negligente de material deportivo, fuera de una competición, con grave daño o riesgo de terceros.

66.7 La no difusión de las informaciones emitidas para general conocimiento por un organismo superior.

66.8 El no admitir a trámite de forma deliberada y con evidente mala fe cualquier solicitud, recurso o reclamación presentada en tiempo y forma.

66.9 Las señaladas en el artículo 65 cuando no tengan consideración de muy grave.

Artículo 67.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter leve:

67.1 El descuido en la custodia, conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

67.2 La negativa a facilitar información a la cual se tuviera derecho.

67.3 Quienes invadieran competencias atribuidas de forma poco transcendente.

67.4 El no abonar las cuotas establecidas federativamente.

67.5 Las declaraciones que tiendan a menoscabar el prestigio o la autoridad de los directivos de la Federación o a sembrar discordia entre sus miembros, a no constituir el hecho falta grave o muy grave.

67.6 Las señaladas en el artículo 66 cuando no tengan consideración de graves.

Artículo 68.

Sin perjuicio de la lista de infracciones contenidas en los artículos anteriores, la RFETA podrá tipificar y establecer reglamentariamente nuevas infracciones de carácter muy grave, grave o leve.

CAPITULO III

Sancciones disciplinarias

SECCIÓN 1.ª TIFICACIÓN DE LAS SANCCIONES

Artículo 69.

Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

69.1 Con carácter general.

69.1.2 Apercibimiento.

69.1.3 Amonestación pública.

69.1.4 Suspensión e inhabilitación temporal.

69.1.5 Privación temporal o definitiva de los derechos de afiliado.

69.1.6 Multa en caso de que perciba retribución por su labor.

69.1.7 Privación de la licencia federativa.

69.1.8 Inhabilitación a perpetuidad.

69.2 Específicas de las competiciones deportivas.

69.2.1 La clausura del recinto deportivo.

69.2.2 La descalificación en la prueba o competición o la anulación de los resultados obtenidos en la misma.

69.2.3 La pérdida de posiciones en la clasificación.

69.2.4 La pérdida de pertenencia o derecho a inclusión en los grupos de alta competición o equipo nacional.

69.3 Específicas de los directivos.

69.3.1 Amonestación pública.

69.3.2 Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

69.3.3 Destitución del cargo.

SECCIÓN 2.ª SANCCIONES CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS INFRACCIONES

Artículo 70.

70.1 Corresponden a las faltas muy graves las siguientes sanciones:

70.1.1 Inhabilitación a perpetuidad.

70.1.2 Privación definitiva de la licencia federativa.

70.1.3 Privación definitiva de los derechos de afiliado.

70.1.4 Suspensión e inhabilitación temporales de uno a cuatro años.

70.1.5 Privación de los derechos de afiliado de uno a cuatro años.

70.1.6 Multa en el caso de que se perciba retribución por su labor.

70.1.7 Clausura del recinto deportivo por tiempo de seis meses a una temporada.

70.1.8 Descalificación del equipo al que perteneciese el sancionado. La descalificación de la prueba o competición y la baja en los grupos de alta competición o equipo nacional, podrá imponerse como sanción única o conjunta con otras por la comisión de infracciones muy graves de naturaleza estrictamente deportiva.

70.2 A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, tipificadas en el artículo 69.3 de los presentes Estatutos.

70.2.1 Amonestación pública.

70.2.2 Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

70.2.3 Destitución del cargo.

70.3 Corresponden a las infracciones graves las siguientes sanciones:

70.3.1 Suspensión o inhabilitación de un mes a un año.

70.3.2 Privación de los derechos de afiliado por tiempo de un mes a un año.

70.3.3 Clausura del recinto deportivo por tiempo de hasta seis meses.

70.3.4 Multa en caso de que perciba retribución por su labor.

70.4 Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o suspensión de hasta un mes.

70.5 Teniendo en cuenta las directrices del COI, y en el supuesto de los apartados 10 y 11 del artículo 65 de este Reglamento; la primera infracción será sancionada con suspensión por dos meses, la segunda con suspensión por un año y la tercera con suspensión a perpetuidad.

Artículo 71.

Si la RFETA, cometiese la falta prevista en el artículo 59, será sancionada en los términos del artículo 24 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SECCIÓN 3.ª NORMAS SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCCIONES

Artículo 72.

72.1 La Comisión de una infracción de las tipificadas en el capítulo 2 de este título VIII del presente Reglamento, cualquiera que ésta sea, no podrá dar lugar a más de una sanción correlativa a la misma.

72.2 Las normas que afecten a los sujetos sancionados en virtud de los artículos anteriores, no podrán ser aplicadas con carácter retroactivo, salvo en el caso de que de las mismas deriven efectos favorables para dichos sujetos.

72.3 No podrá ser impuesta sanción alguna en base a infracciones no tipificadas al tiempo de ser cometidas.

72.4 No podrán imponerse sanciones por falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el título segundo de este Reglamento.

72.5 No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, ante la comisión de una falta pública y notoria que pudiera ser en su día calificada como grave, o muy grave, el instructor propondrá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente las medidas provisionales que estime oportunas. De la misma forma actuará en los demás supuestos en el momento que lo considere conveniente.

72.6 La resolución del órgano jurisdiccional adoptada conforme a lo previsto en este artículo se notificará inmediatamente al expedientado por el instructor.

72.7 Las infracciones que constituyen falta leve, no podrán ser sancionadas sino en virtud de expediente ordinario o extraordinario, atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 73.

Lo dispuesto en el artículo anterior no restringe las facultades de los jueces y jurados de competición para la imposición de sanciones específicamente deportivas por infracciones de igual naturaleza en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio del derecho de los sancionados a los recursos correspondientes.

SECCIÓN 4.ª EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 74.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- 74.1 Por cumplimiento de la sanción.
- 74.2 Por prescripción de la infracción.
- 74.3 Por prescripción de la sanción.
- 74.4 Por la muerte del inculpado.

Artículo 75.

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al inculpado.

Artículo 76.

Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años, según se trate de faltas leves, graves o muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiese comenzado.

SECCIÓN 5.ª DE LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 77.

La reincidencia es la circunstancia que agrava la responsabilidad. Hay reincidencia cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

Artículo 78.

Son circunstancias atenuantes:

- 78.1 La de haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta provocación suficiente.
- 78.2 La de arrepentimiento espontáneo.
- 78.3 La de no haber tenido intención de causar un mal de la gravedad del producido.
- 78.4 Cualquier otra que aprecie el órgano sancionador a la vista de las circunstancias que concurran en el hecho y el autor.

Artículo 79.

Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 80.

Luego de extinguida la responsabilidad disciplinaria, los sancionados podrán obtener la rehabilitación, que supondrá la cancelación de cualquier anotación en sus expedientes.

Para obtener la rehabilitación se precisará la petición del interesado dirigida al órgano sancionador y que hayan transcurrido desde la extinción de la responsabilidad disciplinaria los plazos de un año para las faltas leves, dos años para las graves y tres para las muy graves.

SECCIÓN 6.ª DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 81.

Los jueces ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas con sujeción a las reglas establecidas en las bases de cada modalidad, pudiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema de reclamaciones.

En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces de la prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a la conducta deportiva sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 82.

Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas y técnicos de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 83.

La potestad disciplinaria deportiva a que se refiere este Reglamento se ejercerá por la RFETA sobre las entidades y personas físicas mencionadas en el mismo, en primera instancia, cuando las infracciones se produzcan en competiciones o pruebas oficiales de ámbito interterritorial, nacional o internacional y en segunda instancia cuando, aún tratándose de competiciones o pruebas de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas a través de cualquier Federación y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

CAPITULO IV

De los procedimientos disciplinarios

SECCIÓN 1.ª NORMAS VARIAS

Artículo 84.

Respecto a los procedimientos ordinarios y extraordinarios se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Artículo 85.

En la disciplina deportiva se considerarán interesados aparte de los ya mencionados en el título primero, todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 86.

En el supuesto de que los hechos o conductas que constituyen infracción a las reglas deportivas revistieran carácter de delito, el Órgano disciplinario deportivo competente para resolver en última instancia administrativa deberá, de oficio o a instancia de los órganos instructores del expediente, pasar el tanto de culpa ante la jurisdicción penal conforme a los procedimientos ordinarios. En este caso, dichos órganos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que se pronuncie la decisión judicial correspondiente, pudiendo adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia comunicada a los interesados.

SECCIÓN 2.ª DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 87.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados a recurso, y la rápida homologación de resultados.

Artículo 88.

88.1 El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de competición, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

88.2 El Comité de competición actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de competiciones y en los informes complementarios que se emitan por parte de personas.

88.3 También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que la propia RFETA designe y por los participantes.

Artículo 89.

89.1 Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta de la competición en la que se reflejen incidencias, al club o a los interesados en su caso. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el Comité de Competición por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos

en el acta de la competición o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de setenta y dos horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.

89.2 Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el párrafo 89.1, o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 90.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Artículo 91.

Los fallos del Comité de competición y disciplina serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

SECCIÓN 3.ª DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 92.

El procedimiento extraordinario deportivo regulado en el presente capítulo se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 93.

La providencia que inicia un expediente disciplinario deportivo, conforme al procedimiento regulado en el presente capítulo, deberá contener el nombramiento de instructor y Secretario a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. Dicha providencia será notificada, además de a los interesados, al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 94.

Al instructor y Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario. En este supuesto, el órgano competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en Derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 95.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, durante un período de tiempo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la celebración de cada prueba. Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sean de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

Las actas suscritas por los jueces-árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, podrán los interesados plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, que deberá pronunciarse en el improrrogable plazo de tres días hábiles, sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta.

Artículo 96.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan las circunstancias de identidad o

analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 97.

Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el instructor formulará un pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses. Transcurrido dicho plazo, el instructor elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Artículo 98.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 99.

Las providencias y resoluciones a que se refieren los artículos anteriores deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que contra las mismas procedan. En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones normativas y estatutarias correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de las providencias o notificaciones. Asimismo, si las normas reglamentarias o estatutarias no estableciesen plazos preclusivos para dictar resoluciones o providencias contra reclamaciones, se entenderán desestimadas por el transcurso de quince días hábiles, a partir de la fecha de interposición.

SECCIÓN 4.ª DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 100.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo en el presente Reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose su domicilio personal o social o al lugar expresamente designado por aquéllos a efectos de notificaciones.

Cuando la transcendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando, en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

Las resoluciones disciplinarias dictadas definitivamente por la RFETA, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Superior de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 101.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver en última instancia podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 102.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

102.1 El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

102.2. En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los órganos competentes.

102.3 Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

102.4 Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 103.

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

Asimismo se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida, recabándola el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe, sobre las pretensiones del reclamante, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

El órgano competente para resolver enviará copia del escrito, en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, a todos los interesados directos, conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Artículo 104.

El plazo para formular el recurso o reclamación que proceda se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para interponer reclamaciones o recursos será de treinta días hábiles a contar del siguiente al que deben entenderse desestimadas conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del presente Reglamento.

Artículo 105.

La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado.

Artículo 106.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse, por escrito y oralmente, a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente, que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o éstos aceptaran desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que este último, hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

TÍTULO IX

Sobre el dopaje y su control en la RFETA

CAPÍTULO I

Sustancias y métodos de dopaje

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.

Se considera dopaje, adoptando la definición del Comité Olímpico Internacional, la administración y utilización de determinadas categorías far-

macológicas, así como el empleo de ciertos métodos y manipulaciones expresamente prohibidos, que son:

107.1 Sustancias dopantes:

- 107.1.1 Estimulantes.
- 107.1.2 Narcóticos analgésicos.
- 107.1.3 Esteroides anabolizantes.
- 107.1.4 Bloqueantes beta adrenérgicos.
- 107.1.5 Diuréticos.
- 107.1.6 Hormona peptídicas y análogos.

107.2 Métodos de dopaje:

- 107.2.1 Dopaje sanguíneo.
- 107.2.2 Manipulaciones farmacológicas, químicas y físicas.

107.3 Sustancias sometidas a ciertas restricciones:

- 107.3.1 Anestésicos locales.
- 107.3.2 Corticosteroides.
- 107.3.3 Alcohol.
- 107.3.4 Marihuana.

107.4 Sustancias especiales, consideradas dopaje.

- 107.4.1 Psicodélicos.
- 107.4.2 Psicoanalépticos.

Artículo 108.

La RFETA se obliga a asumir las eventuales modificaciones que aquel organismo internacional pueda introducir en el futuro, en lo que se refiere al concepto de dopaje.

Artículo 109.

Están prohibidas todas las sustancias que constituyen o incluyan cualquier principio activo, susceptible de catalogarse en algunos de los grupos o categorías enunciados en el artículo 109.

La presencia de algunas de dichas sustancias en una muestra de orina es, en principio, constitutiva de infracción cualquiera que haya sido su vía de administración. Se considera positiva la muestra en la que se detecte cualquier cantidad de dicha sustancia, por mínima que sea su concentración, con excepción de la cafeína, las efedrinas, la codeína y la testosterona, cuyos límites permitidos se fijarán en el presente reglamento.

SECCIÓN 2.ª SUSTANCIAS CONSIDERADAS DOPAJE Y MÉTODOS DE DOPAJE

Artículo 110.

Son sustancias dopantes, a título de exposición y sin que constituya una lista cerrada, las siguientes:

110.1 Estimulantes:

Aminofenazol, fenetilina, anfepramona fenilpropanolamina, anfetamina, fenmetrazina, anfetaminil, fenproporex, benzfetamina, fentermina, cafeína (*), furfenorex, catina, meclofenoxato, clobenzorex, mefenorex, clofentermina, metanfetamina, clorprenalina, metilefedrina, cocaína, metilfenidato, cropropamida (componente del micoren), metoxifenamina, Cro-tetamida (componente del micoren), morazona, dimetanfetamina, niketamida, efedrina, pemolina, estriocina, pentetrazol, etafedrina, pipradol, etamivan, pirovalerona, etilamfetamina, prolintano, fencafamina, propilhexedrina, fendimetrazina, amineptina, mesocarb, pseudoefedrina y sustancias similares.

110.2 Narcóticos analgésicos:

Alfaprodina, anileridina, buprenorfina, codeína, dextromoramide, dextropropoxifeno, diamorfina (heroína), dihidrocodeína, dipipanona, etilmor-

(*) Para la cafeína se considerará positiva una muestra cuando la concentración en orina sea superior a 12 microgramos/mililitro. Para la efedrina, catina (norpseudoefedrina) y metilefedrina se considerará positiva una muestra si la concentración en orina sobrepasa 5 microgramos/mililitro. Para pseudoefedrina y fenilpropanolamina, se considerará positiva cuando la concentración sobrepase 10 microgramos/mililitro.

fina, etoheptazina, fenazocina, levorfanol, metadona, morfina, nalbufina, pentazocina, petidina, trimeperidina y codeína (***) y sustancias similares.

110.3 Anabolizantes:

110.3.1 Esteroides anabolizantes:

Bolasterona, boldenona, clostebol, dehidroclormetiltestosterona, estanozolol, fluoximesterona, mesterolona, metandienona, metenolona, metiltestosterona, nandrolona, noretandrolona, oxandroiona, oximesterona, oximetolona, testosterona (***) y sustancias similares.

110.3.2 Otros agentes anabolizantes:

Clembuterol y ceranol.

110.4 Betabloqueantes:

Acebutolol, alprenolol, atenolol, labetalol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, propranolol, sotalol y sustancias similares.

110.5 Diuréticos:

Acetazolamida, amilorida, bendroflumetizida, benztiázida, bumetanida, canrenona, clormerodrina, clortalidona, diclofenamida, espironolactona, ácido etacrínico, ácido furosemida, hidrocortizida, mersalil, triamtereno y sustancias similares.

110.6 Hormonas peptídicas y análogas:

Gonadotrofina coriónica (H.C.G. gonadotrofina coriónica humana).
Corticotrofina (A.C.T.H.).
Hormona de crecimiento (H.G.H., somatotropina).

Artículo 111.

Sustancias especiales consideradas dopaje:

111.1 Psicolépticos: Néurolépticos, hipnóticos, tranquilizantes y sustancias química o farmacológicamente relacionadas.

111.2 Psicoanalépticos: Antidepresivos y sustancias química o farmacológicamente relacionadas.

Artículo 112.

Se prohíbe a los deportistas ser receptores de sangre o productos sanguíneos que contengan glóbulos rojos, salvo cuando esté justificado por las necesidades de un tratamiento médico específico.

Artículo 113.

No está permitido el uso de sustancias o la utilización de métodos que modifiquen la integridad o la autenticidad de las muestras de orina en el control de dopaje.

Se incluyen, entre los métodos prohibidos la cateterización, la sustitución o adulteración de las orinas, y la inhibición de la excreción renal, particularmente a través de la probenecida y compuestos derivados y otras sustancias similares.

Artículo 114.

Se autoriza la inyección de anestésicos locales en las condiciones siguientes:

114.1 Que se utilice la procaína, xilocaína, carbocaína u otros productos análogos, pero no la cocaína.

114.2 Que se trate de inyecciones locales o intraarticulares.

114.3 Que su aplicación esté justificada por la necesidad de tratamiento médico, lo que deberá notificarse por escrito a la Comisión de dopaje de la RFETA, que se entregará en sobre cerrado al responsable médico/a encargado de hacer el control de dopaje, en el que conste la identificación del arquero, el diagnóstico, la dosis y el método de administración.

(*) La codeína podrá utilizarse por prescripción facultativa. Para la morfina (por ejemplo, como metabolito de la codeína), una muestra se considerará positiva si la concentración es superior a 1 microgramo/mililitro.

(**) Para la testosterona se considerará una muestra como positiva, si la administración de testosterona o cualquier otra manipulación, da por resultado la obtención en la orina de una tasa de testosterona/epitestosterona superior a 6.

Artículo 115.

Se prohíbe el uso de corticosteroides con excepción de aplicaciones locales, como las vías auditivas, oftalmológicas o dermatológicas, tanto en inhalaciones médicas para el tratamiento de asma, rinitis-alérgicas o similares, como a través de inyecciones locales o intraarticulares. El médico que considere imprescindible la administración de corticosteroides, ya sea por vía intraarticular, ya por aplicación local, deberá informar a la Comisión de dopaje de la RFETA, sobre dicho caso en particular y por escrito en el que figura el nombre del deportista, diagnóstico, dosis y método de administración.

Artículo 116.

La mariguana no está prohibida, sin embargo, pueden efectuarse controles a petición de la Federación.

CAPITULO II

Composición, normas de funcionamiento y obligaciones de la Comisión de dopaje

SECCIÓN 1.ª COMPOSICIÓN Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 117.

La Comisión de dopaje de la RFETA es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad máxima en el control de dopaje dentro del deporte del tiro con arco federado.

Artículo 118.

La Comisión de dopaje de la RFETA, estará formada como mínimo por cinco miembros, aprobados por la Comisión Delegada, uno de los cuales deberá ser médico, otro representante de los jueces, otro de los entrenadores/monitores, otro representante del Comité de disciplina y un representante de deportistas.

Artículo 119.

Los miembros elegirán al Presidente de entre ellos mismos.

Artículo 120.

La sede de la Comisión de dopaje será la sede de la Real Federación Española de Tiro con Arco.

Artículo 121.

El voto del Presidente en caso de empate será dirimente.

Artículo 122.

Corresponde a la Comisión de dopaje todas las funciones que le atribuya el Reglamento, velar por el cumplimiento de todas las normas y adoptar cuantas medidas estime oportunas para mejorar la prevención y erradicación del dopaje en el deporte del tiro con arco. La comisión de dopaje aclarará cualquier caso dudoso que se suscite.

La Comisión de dopaje podrá designar, acreditándolo debidamente, a cualquiera de sus miembros para que presencie las operaciones propias del control de dopaje en las competiciones o fuera de ellas donde se realice dicho control.

Artículo 123.

El Presidente podrá convocar la Comisión de dopaje cuando lo estime oportuno o cuando lo soliciten tres miembros con derecho a voto.

Artículo 124.

La Comisión de dopaje quedará constituida cuando asistan tres miembros con derecho a voto.

Artículo 125.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta.

Artículo 126.

Cuando el Presidente de la Comisión de dopaje, conocidos los datos facilitados por el laboratorio, advierta que en alguna de las actas de análisis hay identificación de sustancias cuya presencia en la muestra pueda hacer

el resultado susceptible de ser calificado como positivo, convocará a la Comisión en reunión de urgencia para hacer una primera y provisional evaluación de los datos y circunstancias, dando cuenta al Consejo Superior de Deportes.

126.1 Si la Comisión considera que procede calificar provisionalmente el caso de que se trate como positivo, el Presidente procederá a la decodificación de los datos que hubieran sido facilitados a fin de identificar al arquero/a supuestamente infractor, al cual, así como a su Club o Federación territorial, se notificará de inmediato aquella circunstancia, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción.

126.2 El arquero/a tendrá derecho a solicitar ante la Comisión de dopaje un segundo análisis (contraanálisis), en la forma en que se establece en el presente Reglamento.

126.3 Si se hubiese llevado a cabo el contraanálisis, la Comisión se reunirá lo más rápidamente posible, desde el momento en que se disponga del resultado y en dicha sesión podrá acordarse en todo caso razonablemente la revocación de la calificación de provisional positiva o la elevación de ésta a definitiva, lo que deberá notificar en ambos casos supuestos al interesado y a su Club o Federación Territorial y en el segundo supuesto al Comité de Disciplina de la RFETA

Del resultado del mismo deberá darse cuenta por escrito al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 127.

La Comisión de dopaje notificará al Comité de disciplina los casos en que el interesado/a se negase a someterse al mismo o renunciase a su derecho a realizar el contraanálisis, resultando el primero positivo; y asimismo los supuestos en que se haya obstaculizado el control de dopaje.

SECCIÓN 2.ª OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN DE DOPAJE

Artículo 128.

El Presidente controlará todas las actividades de la Comisión de dopaje.

Artículo 129.

El Presidente coordinará los análisis de las muestras con la dirección del laboratorio.

Artículo 130.

La Comisión de dopaje podrá nombrar a un responsable de la coordinación del envío de muestras al Laboratorio de referencia seleccionado,

Artículo 131.

La Comisión de dopaje será la responsable de la seguridad de las muestras.

Artículo 132.

La Comisión de dopaje nombrará a un miembro, que realizará el trabajo técnico de la toma de muestras.

Artículo 133.

Rellenará todos los documentos al respecto y conservará las actas de la Comisión de dopaje.

Artículo 134.

Y cuantas misiones más se pudieran presentar en el desarrollo de la selección de deportistas, toma de muestras y su envío al laboratorio.

CAPITULO III

Competiciones y deportistas sometidos a control de dopaje

SECCIÓN 1.ª COMPETICIONES SOMETIDAS AL CONTROL DE DOPAJE

Artículo 135.

El control de dopaje deberá realizarse a través de la Comisión de Dopaje de la RFETA, en los Campeonatos de España de Tiro con Arco, en sus diferentes modalidades y categorías.

Artículo 136.

La Comisión de dopaje podrá efectuar control del mismo en cualquier competición amparada por la RFETA, así como en cualquier momento fuera de la competición.

Artículo 137.

La selección de deportistas que pasarán el control de dopaje, será hecha por la Comisión de dopaje de la RFETA.

Artículo 138.

En el caso de una competición en la que un deportista (arquero/a), bata un récord y haya control de dopaje en dicha competición, será preceptivo que ese deportista pase el control de dopaje a pesar de que dicho deportista no esté en la lista de los que vayan a pasar el control de dopaje en esa competición.

SECCIÓN 2.ª DEPORTISTAS SOMETIDOS A CONTROL DE DOPAJE

Artículo 139.

En competiciones sujetas a las normas de la RFETA, el número de participantes a los que se hará control de dopaje, así como el momento de la recogida de muestras, será decidido por la Comisión de dopaje de la RFETA.

Artículo 140.

En controles de dopaje fuera de la competición, será la Comisión de dopaje la que decida que deportistas deberán pasarlo.

Artículo 141.

En campeonatos de España de las diferentes modalidades y categorías pasarán el control de dopaje, los arqueros/as, clasificados en los tres primeros puestos, así como, dos deportistas de los participantes elegidos por sorteo.

Artículo 142.

Cualquier problema que se suscite tanto en la selección como en la toma de muestras, tendrá que ser resuelto por la Comisión de dopaje de la RFETA.

SECCIÓN 3.ª COMUNICACIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTROL DE DOPAJE

Artículo 143.

En el caso de una competición celebrada a round simple, en un round doble, o en el primer round del gran round FITA, o en la terminación de las otras competiciones de las diferentes modalidades de tiro con arco amparadas por la RFETA, los deportistas serán llamados a comparecer inmediatamente para el control de dopaje, al lugar que previamente se haya asignado para dicho control.

Artículo 144.

En el caso de competiciones celebradas bajo la denominación de Gran Round FITA, al terminar la competición final los arqueros/as, serán convocados inmediatamente para pasar el control de dopaje de la forma que se especificará.

Artículo 145.

En el caso de un deportista que debiera pasar el control de dopaje y tuviera que realizar inmediatamente una rueda de prensa, será acompañado por un miembro de la Comisión hasta que se presente a realizar el preceptivo control.

Artículo 146.

En toda competición amparada por la RFETA, así como fuera de la competición y que la Comisión de dopaje crea oportuno, podrá comunicar que se efectuará control de dopaje a los deportistas que participen en dicha competición, o en momentos fuera de la competición.

Artículo 147.

En campeonatos de España en sus diferentes modalidades y categorías, el control de dopaje se efectuará a los tres primeros clasificados de la general final y a dos más por sorteo, tanto en la clasificación masculina como femenina.

Artículo 148.

A los deportistas que vayan a pasar el control de dopaje se les notificará por medio de acta individual y deberán firmar su recíbi.

CAPITULO IV

Sobre la recogida de muestras, análisis de las mismas y comunicacion de resultados

SECCIÓN 1.ª RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 149.

En las competiciones donde se vaya a efectuar control de dopaje, deberá existir un local habilitado para ello, que será la sala de control de dopaje, constará de dos habitaciones, una como sala de espera y otra como despacho donde se efectuará la recogida de muestras y la cumplimentación de los demás requisitos. Este local deberá estar provisto de una mesa, lavabo, artículos de higiene, aparatos sanitarios y bebidas no alcohólicas.

Artículo 150.

Las muestras fisiológicas serán recogidas por un médico/a designado para ello por la Comisión de dopaje de la RFETA a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad.

Artículo 151.

Los arqueros/as, deberán presentarse con el acta de aviso de control de dopaje, debiéndose acreditar por la ficha federativa o el documento nacional de identidad, pudiéndose acompañar de su representante de club o Federación Territorial o por su médico, debidamente acreditado.

Los deportistas citados no podrán abandonar la sala de control de dopaje hasta haber efectuado el procedimiento de la recogida de muestras.

Artículo 152.

En el proceso de recogida de muestras solo estarán presentes el deportista, el médico/a responsable del control y su representante.

152.1 Sólo estará permitida la presencia de un único deportista en la sala de recogida de muestras, y hasta que no se termine el proceso no podrá iniciarse otra nueva toma de muestras, salvo que la muestra obtenida no fuera suficiente y hubiera que esperar, sin por supuesto descuidar la vigilancia médica.

152.2 El médico/a, podrá facilitar bebidas no alcohólicas al deportista si éste lo solicitara, siempre que estén herméticamente cerradas y se abran en el preciso momento por el interesado y para uso exclusivo.

Artículo 153.

Al iniciarse el proceso, el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras un recipiente envasado individualmente y esterilizado, en bolsa transparente cerrada, sellada por el calor con dos frascos de vidrio también transparentes y un juego de dos cierres de seguridad con un mismo código duplicado a los que se acompañará otro de etiquetas adhesivas con los mismos códigos de aquéllos.

Artículo 154.

Elegido el material, el médico/a responsable procederá a cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras, cuyo volumen no podrá ser inferior a 100 ml, salvo que hubiere gran dificultad, en cuyo caso bastará con 70 ml, utilizándose para ello el tiempo que fuera menester,

La referida acta se cumplimentará por duplicado, uno de los cuales se facilitará al interesado. La muestra obtenida se repartirá por el médico/a encargado del control entre los dos frascos de vidrio, vertiendo en uno una cantidad mínima de 45 ml y en el otro 25 ml como mínimo, cuidando, en cualquier caso, de que sea mayor la cantidad depositada en el frasco «A».

Artículo 155.

Al depositar la muestra en los frascos se dejarán algunas gotas en el recipiente en el que la orina se hubiera recogido a fin de proceder a la medición del pH, y concluida esta operación el médico/a colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco con el correspondiente código y se cerciorará de que está bien cerrado, haciendo las comprobaciones necesarias.

El deportista y su representante tendrán derecho a comprobar que todo lo que se hace, se realiza correctamente y sin alterar.

Artículo 156.

Efectuadas dichas operaciones, cada frasco se introducirá en un contenedor individual en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa para diferenciar las muestras «A» y «B», siendo la primera de mayor cantidad y la segunda la de menor. En cada una de tales tarjetas, el médico/a pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código y firmará encima, de forma que no pueda ser sustituido pero evitando interferir en la lectura del código.

Artículo 157.

Inmediatamente y en presencia del deportista, el médico/a cerrará los contenedores con los precintos del mismo código de referencia y a continuación terminará de cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras, cuyos ejemplares serán destinados al Presidente de la Comisión de dopaje de la RFETA y al interesado, firmarán las personas implicadas y se hará constar el nombre del arquero/a, así como las diferentes circunstancias que deseen manifestar cualquiera de los asistentes en lo referente a eventuales anomalías.

Artículo 158.

A medida que finalice cada proceso individual de recogida de muestras, el médico/a introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario; el contenedor deberá cerrarse con el precinto de seguridad, cuyo código se habrá detallado en el acta correspondiente.

Cuando se concluyan todos los procesos, cumplimentará el acta con la relación general de códigos, sin identificaciones nominales.

Artículo 159.

En un sobre dirigido al Laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes, el médico/a introducirá los ejemplares destinados a dicho organismo, de las actas individuales de recogida de muestras y la que contiene la relación general de códigos.

En otro sobre, dirigido al Presidente de la Comisión de dopaje de la RFETA, el médico/a incluirá los ejemplares de las actas de notificación y de la recogida de muestras.

Artículo 160.

Finalizado el proceso de recogida de muestras, el médico/a responsable del proceso entregará el contenedor al Delegado de la Comisión de dopaje, que será el encargado de enviarlo al Laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes.

SECCIÓN 2.ª ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 161.

El análisis de las muestras se realizará en el Laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes, por personal del mismo y con los sistemas de análisis aprobados y utilizados por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional.

Artículo 162.

El análisis de la primera muestra será con cargo a la RFETA. En el caso de que esta primera muestra sea positiva el costo del segundo análisis será a cargo de la Federación territorial o al Club en el caso de que dicho arquero/a represente a esta entidad.

Artículo 163.

El análisis de la muestra «A» se hará inmediatamente después de su llegada al Laboratorio, permaneciendo la muestra «B» conservada y custodiada, a fin de permitir la realización de un eventual contraanálisis.

Artículo 164.

La Dirección del laboratorio entregará al Presidente de la Comisión de dopaje de la RFETA, en el plazo más breve posible, el acta de análisis y la copia del acta de recepción de muestras.

Artículo 165.

En el caso de análisis positivos en el control de dopaje, el nombre o los nombres de los deportistas serán descifrados por el número de código de la muestra.

En el caso de resultado positivo el laboratorio deberá comunicar en un informe, el nombre o nombres de las sustancias detectadas.

Artículo 166.

En el caso de resultado positivo y después de tener el informe del laboratorio, el Presidente de la Comisión de dopaje de la RFETA, lo comunicará directamente al deportista implicado haciendo constancia de su recepción.

El deportista que ha dado positivo en un control de dopaje podrá, en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, solicitar la realización de un segundo análisis o contraanálisis al Presidente de la Comisión de dopaje de la RFETA, pudiendo aportar cuenta documentación estime oportuno. Dicha petición será cursada por el Presidente de la Comisión de dopaje al laboratorio de control del dopaje del Consejo Superior de Deportes al siguiente día hábil de su presentación.

Artículo 167.

El Laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes, comunicará al Presidente de la Comisión de dopaje de la RFETA, la fecha y hora de la realización del contraanálisis solicitado, que será llevado a cabo con la muestra «B», en el mismo laboratorio, pero por personal diferente al que efectuó el primer análisis.

Deberá estar presente un miembro de la Comisión de dopaje de la RFETA o persona delegada por dicha Comisión, pudiendo estar presente un deportista o un representante suyo.

Artículo 168.

Una vez finalizado el proceso, el laboratorio entregará las actas de comparecencia y de contraanálisis al Presidente de la Comisión de dopaje de la RFETA.

Artículo 169.

El resultado del segundo análisis de control de dopaje será definitivo y se notificará de acuerdo a las reglas estipuladas.

Si este segundo análisis fuese positivo el resultado final sería que el arquero/a hizo uso de sustancias dopantes.

Artículo 170.

En el caso de que los resultados del control de dopaje fuesen positivos en ambos análisis, el deportista implicado será descalificado de la competición en la que actuó y será penalizado, según se indica en el artículo 70.5 de este Reglamento.

Artículo 171.

En el caso de que el resultado del control de dopaje fuese positivo en un arquero/a que se le haya realizado fuera de competición, su penalización será según se indica en el artículo 70.5 de este Reglamento.

Artículo 172.

En el supuesto de que al hacer el contraanálisis, el resultado fuese positivo independientemente de las sanciones deportivas a que dieran lugar, deberá abonar los costes del laboratorio, analistas, delegados, ... la persona o personas que hicieran la petición del segundo análisis. En caso de no abonar los costes, la persona que solicitara el contraanálisis, será responsable solidario el club o Federación territorial a la que pertenezca el solicitante.

Artículo 173.

Si el resultado del segundo análisis fuese negativo, la RFETA restituirá al arquero/a el puesto y los trofeos obtenidos en dicha competición y

enviará a todas las Federaciones territoriales así como al propio deportista comunicación escrita del resultado del segundo análisis.

TITULO X

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos federativos

Artículo 174.

La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos federativos de la RFETA se ajustará al siguiente procedimiento:

174.1 El proceso de modificación, salvo cuando éste fuere por imperio legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la RFETA o de dos tercios de miembros de la Asamblea general.

174.2 El borrador de anteproyecto se elevará a la Junta directiva para que emita, motivadamente, su informe. El texto se cursará, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea general, otorgando un plazo no inferior a diez días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

174.3 Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas. Tratándose de Reglamento, se actuará de idéntico modo, si bien convocando, por ser el órgano competente, la Comisión Delegada de la propia Asamblea general.

174.4 Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2.b), de la Ley del Deporte.

174.5 Aprobando el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del CSD, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

TITULO XI

De la extinción y disolución de la RFETA

Artículo 175.

175.1 La RFETA se extinguirá:

175.1.1 Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFETA y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión directiva del CSD resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

175.1.2 Por resolución judicial.

175.1.3 Por acuerdo de la Asamblea general, adoptado por mayoría de dos tercios de sus componentes, ratificada por la Comisión directiva del CSD.

175.1.4 Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

175.2 En caso de disolución de la RFETA, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Disposición transitoria primera.

Se consideran integradas en la RFETA todas las Federaciones autonómicas existentes salvo expresa manifestación en contrario — hasta un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1994.

Las Federaciones que no lo hubieren hecho podrán hacerse en cualquier momento, en la forma que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos.

Disposición transitoria segunda.

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentran en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición adicional.

Las variaciones que los Organismos Nacionales o Internacionales introduzcan en cuanto a sustancias o métodos dopantes serán automáticamente agregados como anexos a los presentes Estatutos.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogados los Estatutos de la RFETA hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de diciembre de 1988.

Disposición derogatoria segunda.

Queda derogado el Reglamento de Régimen Disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina de la RFETA aprobado por el CSD con fecha de 10 de mayo de 1990 y cualquier otra disposición o Reglamento en cuanto se oponga a lo aquí establecido.

Disposición final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, independientemente de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

13102 *RESOLUCION de 19 de mayo de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de octubre de 1986 y la Orden de 25 de abril de 1983 que acordó la convalidación del título de Arquitecto obtenido por don José Manuel Garrido Ramos en la República Dominicana.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de octubre de 1986, en la que se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Orden de 25 de abril de 1983 que acordó la convalidación del título de Arquitecto, obtenido por don José Manuel Garrido Ramos en la Universidad Central del Este, de la República Dominicana, por el equivalente español de Arquitecto; la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de septiembre de 1993, ha dictado la sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser las mismas contrarias a Derecho, revocándolas.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Dispuesto por Orden de 14 de enero de 1994 la ejecución provisional de la sentencia en sus propios términos,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1994.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

13103 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1994, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, relativa al recurso número 9.890/91 APL, interpuesto por la Administración General del Estado, referente al centro de Formación Profesional de Primer Grado E.F.A. «El Batán», de Huete (Cuenca).*

En el recurso contencioso-administrativo número 9.890/91 APL, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de diciembre de 1990, por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo número 59.468 interpuesto por la representación legal del «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», titular del centro de Formación Profesional de Primer Grado E.F.A. «El Batán», de Huete (Cuenca), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 22 de octubre de 1993, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que en la apelación interpuesta por:

La Administración General del Estado, y la sociedad «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima».

Contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso número 59.468/1989 de los de dicha Sección), a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos la referida sentencia, en el extremo de la misma a virtud del cual anula las Resoluciones administrativas ahora impugnadas, en cuanto por estas últimas se deniega el concierto de la unidad educativa que ya tenía concedido el centro en cursos precedentes; desestimándose, en consecuencia, la apelación interpuesta por la Administración Pública demandada.

Revocar y revocamos la apelada sentencia en el pronunciamiento de la misma, a medio del cual confirmó las cuestionadas Resoluciones administrativas en cuanto por estas se denegaba el concierto de una segunda unidad; lo que determina la consecuente estimación del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa y la anulación, en su integridad, de las resoluciones administrativas impugnadas, por su disconformidad a Derecho; con la paralela estimación de la apelación formulada por la sociedad recurrente.

Ordenar y ordenamos que por la Administración Pública demandada se otorgue al centro docente privado de Formación Profesional de Primer Grado, rama agraria, denominado Escuela Familiar Agraria «El Batán», sito en la localidad de Huete (Cuenca), concierto educativo, en régimen general, para dos unidades, a partir del curso 1989/1990, en la forma solicitada.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Dispuesto por Orden de 12 de mayo de 1994, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1994.—El Director general, José María Bas Adam.

13104 *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para educación primaria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolló el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 24 de mayo de 1994.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.